



CUT: 38259 - 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1039 -2018-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 01 JUN. 2018

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 38259-2018, presentado por el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, identificado con DNI N° 30492546, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 384-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.02.2018, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 384-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chincha resolvió sancionar al señor Félix Gustavo Huertas Falcón, con una multa equivalente a 2.10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistentes en la ejecución de obras de reparación de un reservorio de concreto y la construcción de dos (02) canales revestidos de concreto dentro del cauce de la quebrada denominada "Parcoy", ubicada en el distrito de Atiquipa, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, incurriendo en la infracción tipificada por el Artículo 120° numerales 3 y 6 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 277°, literales "b" y "f" de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI;



Que, mediante escrito del visto, el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 384-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.02.2018, solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta, señalando que los predios eran de propiedad del padre del recurrente, quien desempeñaba actividades agrícolas y ganaderas, prueba de ello es que los terrenos de cultivo están diseñados en forma de andenes, además, los olivares con que cuenta tienen más de cuarenta años de antigüedad hace más de cuarenta años. Para el desarrollo de dichas actividades, se contaba con un sistema de cochas, pozas de piedra y barro, los cuales eran abastecidos por aguas provenientes de manantiales de aforo natural. Uno de los reservorios, que fue construido por el padre del recurrente, es el que ha sido reforzado con concreto, ya que se había deteriorado por el paso del tiempo, el cual es considerado como nuevo (construido recientemente) por la Administración Local de Agua Cháparra Acarí y sustenta el Procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, indica que respecto a la ubicación del reservorio, no siempre se encontraba en el cauce de la quebrada, sino que en los años 80', debido a la entrada de huaicos provocados por el fenómeno El Niño, han erosionado las laderas del cerro en donde se ubicada el reservorio, cambiando la ubicación del eje de la quebrada, siendo que se está realizando una interpretación equivocada de los hechos. Indica haber realizado la perforación de un pozo que ya ha sido sellado, con la finalidad de verificar el nivel freático del agua;

Que, asimismo, adjunta en calidad de nueva prueba copia de Constancia de fecha 13.05.2005, emitida por la Agencia Agraria Caravelí del Gobierno Regional de Arequipa, en la que se hace constar que el recurrente es agricultor y usuario de la Comisión de Regantes del distrito de Atiquipa, propietario y conductor directo del predio denominado "Fundo Jururo"; copia de Constancia de la misma fecha, emitida por la misma entidad antes descrita, haciendo constar que el recurrente realiza actividades ganaderas; copia de un acta de inspección de fecha 15.08.2017 realizada por el encargado de la oficina de enlace Chala de la Administración Local de Agua Cháparra Acarí, en la que se verificó que el pozo tipo cocha ha sido sellado y que el reservorio de 60 m³ verificado, así como los canales de concreto, con medidas de 0.30 m de ancho, por 0.20 m de alto, de sección rectangular, se ubican a la margen derecha (de 17 m de longitud) y a la margen izquierda (de 50 m de longitud); panel fotográfico con el que se hace notar que se ha realizado el sellado del pozo. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitida a trámite;

Que, se debe precisar que el Procedimiento Administrativo Sancionador fue instruido en mérito a que se verificó que se estaban realizando obras dentro del cauce de la quebrada denominada "Parcoy", los cuales están constituidos por obras de reparación de un reservorio de concreto y la construcción de dos (02) canales revestidos de concreto, lo cual fue verificado mediante inspecciones oculares de fecha 08.08.2017 y 21.08.2017. Se debe indicar que si bien en la primera inspección se verificó la construcción de un pozo tipo cocha, en la segunda inspección, dicha infraestructura ya había sido sellada, por lo que su construcción no fue tomada en cuenta a efectos de instruir el procedimiento sancionador, ya que a la fecha de notificación, las circunstancias que podían implicar la determinación de responsabilidad administrativa por la perforación del pozo habían desaparecido, es decir, el procedimiento fue instruido por los trabajos en el reservorio y los canales verificados;

Que, si bien es cierto, se señala que el eje de la quebrada ha cambiado de lugar, se debe indicar que la Administración Local de Agua Cháparra Acarí ha determinado que se trata de una fuente natural de agua, por lo que la ejecución de obras de reparación del reservorio y la construcción de los canales, configuran la conducta tipificada por el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley. Asimismo, se advierte que si bien los canales construidos se ubican hacia las márgenes de la quebrada, se ha acreditado que el reservorio

se encuentra dentro del cauce, constituyendo una ocupación de una fuente natural de agua, configurándose la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la precitada Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal "f" del artículo 277° de su reglamento;

Que, una vez establecida la tipificación de la conducta, corresponde verificar si la nueva prueba presentada desvirtúa en algún sentido las imputaciones realizadas o si la misma es pertinente para realizar la evaluación de la calificación de la conducta realizada, advirtiéndose que los nuevos medios probatorios adjuntados no están dirigidos a desvirtuar las infracciones, ya que los mismos, únicamente acreditan la condición de agricultor del recurrente, así como el sellado del pozo que un primer momento se perforó, no siendo pertinentes para acreditar no haber incurrido en las infracciones materia de análisis. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que declare infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto

Que, mediante Informe Legal N° 155-2018-ANA-AAA.CHCH-AL/CASE, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Infundado el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, contra la Resolución Directoral N° 384-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.02.2018;

Que, estando a lo expuesto y contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Félix Gustavo Huertas Falcón, identificado con DNI N° 30492546, contra la Resolución Directoral N° 384-2018-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 20.02.2018. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Félix Gustavo Huertas Falcón, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Cháparra Acarí, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



[Handwritten signature in blue ink]

ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha

